

Minuta **Evolución del Derecho al sufragio en Chile**

Francisco Zúñiga Urbina¹
19. VIII.2019

SINOPSIS HISTÓRICA

El derecho al sufragio, activo y pasivo, tiene temprana consagración en nuestro ordenamiento constitucional; sin embargo, su titularidad es sus orígenes se encontraba fuertemente restringida a ciertos estratos o grupos de la población. Así, la historia del derecho al sufragio en Chile se caracteriza por el ensanchamiento o ampliación de la titularidad del ejercicio de este derecho fundamental, para el régimen republicano.

La Constitución liberal de 1828 fue un breve intento de ampliación del sufragio universal, retomándose el régimen de voto censitario o capacitario a partir de 1834, en línea con el modelo institucional de la Constitución pelucona de 1833. Para ser titular del derecho al sufragio se requería ser ciudadano chileno, mayor de 25 años (21, en el caso de casados), supieran leer y escribir y tuvieran solvencia económica, acreditable con una renta determinada o la propiedad sobre bienes raíces.

En 1874, durante la ola de reformas liberales a la Constitución conservadora de 1833, se consagró a nivel constitucional el sufragio ampliado, y se estableció como requisito ser ciudadano, varón, mayor de 21 años, que supiera leer y escribir, así como encontrarse inscrito en los registros electorales.

En 1934, el sufragio se amplía a las ciudadanas chilenas, en elecciones municipales, que cumplieran con los requisitos de nacionalidad chilena, mayoría de edad de 21 años, supieran leer y escribir, con residencia en la comuna donde votaren. Éste derecho se volvió a ampliar en 1949, cuando se concede el derecho al sufragio en todo tipo de elecciones.

En septiembre de 1969, se promulga la Ley N°17.202, sobre derecho a voto a personas no videntes.

En 1970, se amplió el derecho al sufragio a las personas analfabetas, y se redujo la edad mínima de 21 a 18 años.

Finalmente, en 2014, mediante reforma constitucional, se habilitó el sufragio de los chilenos residentes en el extranjero., para elecciones primarias presidenciales, presidenciales y plebiscitos nacionales.

EL DERECHO AL SUFRAGIO

Se trata de un derecho subjetivo público de contenido eminentemente político, que se desdobra en el sufragio activo y el sufragio pasivo. El primero refiere al derecho de los ciudadanos a escoger a sus autoridades, mientras el segundo a postular para ser eventualmente escogido para servir un cargo de representación popular. Se vincula estrechamente al concepto de ciudadanía, desarrollado por Nicolás Maquiavelo, el primer gran pensador republicano, siendo un concepto ampliable o reducible. Nuestro

¹ Profesor titular de Derecho Constitucional, Universidad de Chile. Coordinador del Programa Constitucional del Instituto Igualdad. Contacto: fzuniga@zcabogados.cl

país ha pasado por varios conceptos de ciudadanía, como hemos visto; desde una ciudadanía capacitaria y censitaria, en donde el carácter de ciudadano depende de la condición de clase, propietarios, varones, mayores de edad y enrolados en el censo (Siglo XIX), hacia una ciudadanía democrática, mediante un proceso de ensanchamiento (siglo XX).

AUTONOMÍA PROGRESIVA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Arranca del artículo 12² de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990, los principios de participación, de autonomía progresiva y a ser oído. En base a esos principios, que cuentan con respaldo normativo, puede construirse un derecho a la participación política de los niños, niñas y adolescentes, de desarrollo progresivo una vez que vayan desarrollándose, y adquiriendo la plena madurez como individuos.

Asimismo, el niño debe considerarse como sujeto de derecho, para todos los efectos jurídicos, estando dotado de autonomía y voluntad jurídica, aunque limitada y acotada en razón del principio de autonomía progresiva.

En torno al derecho político al sufragio, el fundamento detrás de la exigencia de un mínimo de edad para ejercerlo, refiere a que el ciudadano elector posea un desarrollo y madurez, siendo capaz de seleccionar racionalmente a quién le representará, características que se irían adquiriendo con el desarrollo de la edad. La determinación del momento en que la madurez del individuo le permita escoger racionalmente a sus representantes, es una mera convención, que puede estar influenciada por estudios psicológicos acerca del desarrollo del individuo.

NECESIDAD DE CONCORDAR REQUISITO ETARIO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Si bien la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, nuestro ordenamiento jurídico reconoce progresivamente derechos y obligaciones a los individuos, siendo éstos en edades diversas, dependiendo de la legislación sectorial.

Así, por ejemplo, en el orden civil, el Código Civil distingue entre infantes (menores de 7 años), impúberes (entre 7 y 12 o 14 años, dependiendo de si se trata de varón o mujer), y menor adulto, reconociéndole progresivamente derechos y obligaciones; en el orden laboral, por su parte, si bien la plena aptitud para el trabajo principia a los 18 años, el Código del ramo permite el trabajo juvenil, bajo un estatuto diferenciado. Lo propio ocurre en el orden penal, en donde la imputabilidad comienza a los 18 años, pero existe un estatuto diferenciado para menores de edad (Responsabilidad Penal Adolescente).

² Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En ese sentido, la edad para ejercer el sufragio debe guardar relación con los demás ordenamientos, en atención al desarrollo progresivo de la madurez.

DERECHO COMPARADO

En países democráticos, la regla general es que la ciudadanía plena se adquiere a los 18 años, quedando habilitado el ciudadano para ejercer el sufragio activo. Sin embargo, existen excepciones a esta regla, existiendo Estados que habilitan al sufragio activo desde los 16 o 17 años de edad. Lo anterior, dado que la edad de la plena madurez para tomar decisiones políticas es meramente convencional, y depende de un acuerdo político y no de razones biológicas. Ello, pues el grado de madurez varía de individuo en individuo, no pudiendo establecerse un momento único y estandarizado.

CONCLUSIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

Como síntesis, podemos señalar:

- i) Que, existen fundamentos jurídicos que permitirían sustentar una habilitación para el sufragio a menor edad, o bien, una habilitación progresiva, en atención a los principios contenidos en la Convención.
- ii) Que, la fecha de adquisición de la plena madurez, depende de un consenso político, más que de un consenso científico.
- iii) Que, sea cual sea la edad de adquisición del derecho al sufragio activo, debe armonizarse con el resto del ordenamiento jurídico.
- iv) Que, en la historia del sufragio en Chile, éste se ha caracterizado por su expansión, pasándose de un sufragio censitario y capacitario, a un sufragio democrático.

Como conclusión general, debemos afirmar que, si se desea efectivamente ampliar la base de participación política, debe reponerse el sufragio obligatorio, con inscripción automática, “forzándose a la virtud” a los ciudadanos. Ello, porque el sufragio debe entenderse no sólo como derecho, sino también como carga del ciudadano, para hacer posible el funcionamiento del orden democrático e institucional.